

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
IV DIRECCIÓN REGIONAL LA SERENA  
UNIDAD DE COQUIMBO  
77317450633**

**DANIEL ALEJANDRO GARCIA ALVARADO**

**los perales #1129 COQUIMBO, COQUIMBO  
MEDICO CIRUJANO**

**Solicitud devolución impuesto pagado de timbres y  
estampillas**

**COQUIMBO, 12/02/2018**

**RES. EX. N° 77318081416 /**

**VISTOS:** Formulario 2117 de fecha 04/12/2017, petición administrativa, mediante la cual solicita la devolución del impuesto de timbres y estampillas pagado mediante formulario 24 folio 6372721 el 18/07/2017, correspondiente al impuesto que gravó el otorgamiento de la escritura pública de mutuo hipotecario otorgada el 30/06/2017, ante el Notario Público de la comuna de Coquimbo, don Sergio Yaber Lozano, repertorio 1920-2017. La petición se funda en la celebración de escritura de resciliación N° 2790-2017 de fecha 10/10/2017 donde se acuerda dejar sin efecto en todas sus partes el contrato de compraventa con mutuo hipotecario ya que sobre el bien recae una medida precautoria.

La facultad establecida en el N°5 letra B) del artículo 6 del Código Tributario y

**CONSIDERANDO:** 1) Que, el impuesto de timbres y estampillas es un impuesto de carácter estrictamente documentario, lo cual significa que, para la ley en comento, el hecho gravado en la especie, no es el contrato celebrado por las partes, sino el documento mismo, en este caso escritura pública suscrita por las partes la cual da cuenta de una operación de crédito en dinero. Debido a lo anterior, por el solo hecho de emitirse u otorgarse el documento, se debe cancelar el impuesto, ya que en ese momento se devenga de acuerdo a lo señalado en el artículo 14° de la citada ley.

2) Que, el Art. 29 del Decreto Ley N° 3.475 Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas del año 1980, señala que el Servicio de Impuestos Internos dispondrá la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales cuando el acto, contrato o convención que constituye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o celebrarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes o haber sido dejado sin efecto por el notario o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que origina su pago.

3) Que, los antecedentes presentados por el contribuyente no encuadran en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 29 de la Ley antes señalada, ya que dicha norma no contempla la devolución del tributo ingresado en arcas fiscales, el caso de que el contrato sea dejado sin efecto por la voluntad de las partes.

4) Que, no procede en la especie acoger la petición de devolución de Impuestos de Timbres y Estampillas del mutuo hipotecario resciliado por las partes, toda vez que en el caso de la especie el impuesto respectivo fue pagado debidamente.

**SE RESUELVE:** NO HA LUGAR la solicitud de devolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



**VICTOR HUGO AVILA ARRIAGADA  
DIRECTOR REGIONAL**